

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



za que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista,—*J. F. Méndez*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIÉS.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.499

Decreto de 23 de junio de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 44.545,40 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública, para atender al pago de los gastos que ocasione la Recepción de la Misión de la Universidad de Georgetown.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública, por la cantidad de cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco bolívares y cuarenta céntimos (B 44.545,40)

para atender al pago de los gastos que ocasione la Recepción de la Misión de la Universidad de Georgetown.

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.500

Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, de 24 de junio de 1920.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO I

De la Administración de Justicia en el Distrito Federal

Artículo 1° La Justicia se administrará en el Distrito Federal, por los Tribunales siguientes:

Una Corte Suprema.

Una Corte Superior.

Un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.

Un Juzgado de Comercio.

Un Juzgado del Crimen.

Dos Juzgados de Departamento.

Juzgados de Parroquia y Juzgados de Instrucción.

Artículo 2° Los Magistrados que han de componer las Cortes Suprema y Superior, serán elegidos por el Presidente de la República, de una lista de doce Abogados que para cada Tribunal formará la Corte Federal y de Casación. Los nueve miembros restantes de cada lista, numerados por la suerte, por el respectivo Tribunal, al constituirse, serán los suplentes que llenarán por el orden numérico de su



elección, las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros de las respectivas Cortes, conforme a la regla establecida en el artículo siguiente.

Artículo 3º Cuando las faltas fueren del Presidente entrará a sustituirlo el Relator, a éste el Canciller, entrando entonces el suplente en sustitución del último Ministro nombrado. Si falta el Relator lo sustituirá el Canciller, y a éste el primer suplente, y si la falta fuere del Canciller, se llamará al suplente respectivo; y cuando fuere de todos los miembros de la Corte, entrarán tres suplentes a ocupar por el orden numérico de su elección los puestos de Presidente, Relator y Canciller, respectivamente.

§ único. En caso de agotarse la nonaria de suplentes, el Tribunal respectivo lo avisará al Gobernador del Distrito Federal, quien pedirá a la Corte Federal y de Casación, por órgano del Ministro de Interior, una quinaria de suplentes para el asunto de que se trata, o una nueva nonaria con el carácter de permanente según el caso.

Artículo 4º El Juez de Primera Instancia en lo Civil, el Juez de Comercio y el Juez del Crimen, serán elegidos por el Presidente de la República, de una senaria de Abogados que, para cada Juzgado, presentará la Corte Federal y de Casación. Los otros cinco miembros de la senaria serán suplentes, respectivamente, por el orden numérico de la elección, para llenar las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal. En caso de agotarse la senaria de suplentes, el Juzgado respectivo pedirá nuevas quinarias conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 3º

Artículo 5º Los Jueces de Instrucción y de Departamento serán elegidos por el Gobernador del Distrito Federal, de una senaria de Abogados que, para cada Juzgado, formará la Corte Suprema, observándose para esto y para las suplencias las prescripciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 6º La misma forma de elección y de suplencia que pauta el artículo precedente, se observará para el nombramiento de Fiscal o Representante del Ministerio Público y del Procurador de Presos.

Artículo 7º Los Jueces de Parroquia serán elegidos por el Gobernador del Distrito Federal de una senaria

que para cada Juzgado formará el Juez de Primera Instancia en lo Civil, observándose para las suplencias las mismas prescripciones establecidas en el artículo 4º

§ 1º Las senarias para los Juzgados de Parroquias de Caracas se formarán con Abogados o Procuradores o estudiantes de Ciencias Políticas, mayores de edad que hayan concluido sus estudios o cursen por lo menos el tercer bienio de ellos con notas de sobresaliente. Para los Juzgados de las demás Parroquias podrán formarse dichas senarias con ciudadanos capaces, a juicio del funcionario encargado de formarlas.

§ 2º Los Jueces para entrar en el ejercicio de sus funciones deberán prestar el juramento de ley ante el Gobernador del Distrito Federal o ante la autoridad que éste designe.

TITULO II

De la Corte Suprema

Artículo 8º La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y tendrá además, para su servicio, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Artículo 9º Son atribuciones de la Corte Suprema:

1º Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte, o de la Superior, cuando no esté atribuido este conocimiento, por la Ley, a otro Tribunal; y visitar, una vez por lo menos, cada seis meses, las Oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ellas cumplen con todas las prescripciones legales, corregir las faltas leves que advierta y excitar, en las que juzgue graves, al Tribunal correspondiente, para que proceda conforme a la Ley.

2º Conocer en grado legal correspondiente conforme a la Ley, de las sentencias definitivas e interlocutorias que dicte la Corte Superior.

3º Conocer de los recursos de hecho conforme a la Ley.

4º Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

5º Declarar la legitimación de los hijos naturales conforme a los artículos 251 y 260 del Código Civil.

6º Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de jus-



ticia en los Tribunales inferiores conforme a las Leyes.

7° Dirimir las competencias que se susciten entre los funcionarios judiciales del Distrito Federal, y las de éstos con los del orden administrativo, político o militar del mismo Distrito.

8° Exigir de la Corte Superior, cada tres meses, una lista de las causas pendientes, y promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo a este fin, hacer las reconveniones que fueren necesarias e imponer multas por tal respecto de doscientos hasta quinientos bolívares.

9° Dictar las disposiciones convenientes para la formación de la Estadística Judicial, pudiendo imponer con tal fin, las multas de que se trata en la atribución anterior.

10. Pasar al Gobernador en los primeros cinco días de enero de cada año, un informe sobre el estado de la Administración de Justicia, anotando las deficiencias e inconvenientes que se hayan presentado en la práctica y aplicación de las leyes, e iniciando las mejoras que puedan hacerse.

11. Expedir los Títulos de Abogados y Procuradores, conforme a la Ley de la materia.

12. Formar la senaria para Jueces de Instrucción y de Departamento, y para Representante del Ministerio Público y Procurador de Presos, conforme a las prescripciones de los artículos 5° y 6° de la presente Ley.

13. Ejercer las demás atribuciones que le confieran las Leyes.

Artículo 10. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las atribuciones siguientes:

1° Sustanciar las causas de que conozca la Corte en Primera Instancia y las incidencias que ocurran en las causas de que conozca en Segunda o Tercera Instancia, pudiendo apelarse para ante la Corte Plena, de los autos que dictare: en estos casos de apelación será suplido el Presidente según la regla establecida en el artículo 3° de esta Ley.

2° Hacer a la Corte Superior las observaciones pertinentes, en vista del diario de los trabajos que ésta deba remitir mensualmente.

3° Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, así como a los suplentes, anticipar y prorrogar las horas del despacho, cuando lo permita la Ley, también conforme a ésta,

habilitar los días feriados cuando fuere necesario.

4° Decidir verbalmente las quejas del Secretario, contra las partes y las de éstas contra aquél.

5° Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer, con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares o arresto hasta por tres días.

6° Autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte.

7° Procurar la más pronta y eficaz administración de Justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer, con tal objeto, multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares.

8° Velar porque se cumpla el Reglamento Interior y de Policía del Palacio de Justicia.

Artículo 11. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias en los casos en que no haya de salvar su voto, y los Acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller, dirigir la Secretaría, custodiar el sello del Tribunal y redactar las sentencias en los casos en que el Ministro Relator haya de salvar su voto.

§ único. En los casos en que la Corte actúe con Asociados o Conjueces, redactará la sentencia el Ministro natural de la Corte que no haya salvado su voto.

TITULO III

De la Corte Superior

Artículo 12. La Corte Superior se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; tendrá, además, para su servicio, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Artículo 13. Son atribuciones de la Corte Superior:

1° Conocer en Primera Instancia de las causas de responsabilidad que se formen a los Jueces ordinarios y suplentes de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y del Crimen, por el mal desempeño de sus funciones.

2° Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

3° Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas o interlocutorias, dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y del Crimen.

4° Conocer de los recursos de hecho conforme a la Ley.



5^o Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo por estos respectos, imponer multas de doscientos hasta quinientos bolívares a los funcionarios que hayan faltado a sus deberes.

6^o Conocer y decidir los casos de adopción conforme al Código Civil.

7^o Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente:

1^o Sustanciar las causas de que conozca la Corte en Primera Instancia, pudiendo apelarse, por ante la Corte Plena, de los autos que él dictare: en estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme a la regla establecida en el artículo 3^o de esta Ley.

2^o Sustanciar las incidencias que ocurran en las causas de que conozca la Corte en Segunda o Tercera Instancia, en la forma expresada en la anterior atribución.

3^o Procurar la más pronta y eficaz administración de Justicia de los Tribunales inferiores.

4^o Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, y cuando lo permita la Ley, anticipar o prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados.

5^o Autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte.

6^o Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares o arresto hasta por tres días.

7^o Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y las de éstas contra aquél.

8^o Hacer, al fin de cada semana, la visita de Cárcel, en unión del Juez del Crimen y de los Jueces de Instrucción, conforme lo prescribe el Código de Enjuiciamiento Criminal, debiendo también concurrir a tales actos el Representante del Ministerio Público y el Procurador de Presos.

Artículo 15. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias en los casos en que no haya de salvar su voto, y los Acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller dirigir la Secretaría, custodiar el Sello del Tribunal y redactar las sentencias en los casos en que el Ministro Relator haya de salvar su voto.

§ único. En los casos en que la Corte actúe con Asociados o Conjueces, redactará la sentencia el Ministro

natural de la Corte que no haya salvado su voto.

TITULO IV

Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil

Artículo 16. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil se compondrá del Juez, el Secretario, dos Escribientes y un Alguacil.

Artículo 17. Son atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Civil:

1^o Presidir el Tribunal en los casos en que sea colegiado por agregación de Asociados, Conjueces, u otros, según lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

2^o Conocer en Primera Instancia de todas las causas civiles, cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la Ley a otros Tribunales, sujetándose al Código de Procedimiento Civil.

3^o Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas en materia civil por los Jueces inferiores.

4^o Conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre el Arancel Judicial, debiendo además corregir las faltas e imponer multas hasta de doscientos bolívares, y en caso de reincidencia en dichas faltas, enjuiciar al funcionario que a ello diere lugar.

5^o Conocer de todas las causas o los negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria, le atribuyen leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer, se entenderá que el competente lo es el de Primera Instancia en lo Civil.

6^o Formar las senarias para los Jueces de Parroquia, conforme a las prescripciones del artículo 7^o de esta Ley.

7^o Visitar las Oficinas de Registro Subalterno, y resolver, sin forma de juicio, lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advierta, debiendo hacer formar causa en los demás casos al empleado culpable, conforme a las disposiciones del artículo 71 de la Ley de Registro.

8^o Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia por los mismos Juzgados, pudiendo imponer por



tal respecto multas hasta de doscientos bolívares.

9° Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta por tres días.

10. Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados, sujetándose para ello a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.

TITULO V

Del Juzgado de Comercio

Artículo 18. El Juzgado de Comercio se compondrá del Juez, el Secretario, dos Escribientes y un Alguacil.

Artículo 19. Las atribuciones del Juez de Comercio, son:

1° Presidir el Tribunal de Comercio en los casos en que llegue a ser colegiado por disposiciones legales.

2° Conocer en Primera Instancia de todas las causas mercantiles, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunales, sujetándose siempre a las prescripciones del Código de Comercio.

3° Conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por los Jueces inferiores en su carácter mercantil.

4° Conocer del recurso de hecho en los asuntos mercantiles, conforme a la Ley:

5° Trasmitir al Juez de Primera Instancia en lo Civil las quejas que tenga o reciba contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo o denegación de justicia, por infracción de las disposiciones sobre Arancel Judicial o por falta al cumplimiento de sus deberes, en cualquier sentido, cuando actúen en materia mercantil, a fin de que aquel funcionario siga el procedimiento legal y haga efectivas las responsabilidades del caso.

6° Conocer de todas las causas o negocios mercantiles que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria, le atribuyan el Código de Comercio y las demás leyes; y cuando no se determine el Juez que deba conocer de ellos, se entenderá que el competente es el de Comercio.

7° Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, o arresto hasta por tres días.

8° Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo permitan u ordenen las leyes.

TITULO VI

Del Juzgado del Crimen

Artículo 20. El Juzgado del Crimen se compondrá del Juez, el Secretario, dos Escribientes y un Alguacil.

Artículo 21. Son atribuciones del Juez del Crimen, las siguientes:

1° Presidir el Tribunal cuando llegue a ser colegiado por disposiciones legales.

2° Conocer en Primera Instancia en todas las causas, en materia penal, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunales, sujetándose a lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

3° Conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por los Jueces de Instrucción, y las dictadas en materia penal por los Jueces de Parroquia foránea.

4° Conocer del recurso de hecho en materia penal, conforme a la Ley.

5° Conocer de las acusaciones o quejas de cualquier especie contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo o denegación de justicia, o cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes o infracción de la Ley en materia penal: si no encontrase pena especial señalada al caso, podrá imponer multas hasta de doscientos bolívares, y si el hecho punible ameritase procedimiento de oficio, se seguirá el juicio respectivo.

6° Conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios o empleados públicos del Distrito Federal por mal desempeño en sus funciones, siempre que el conocimiento de dichas causas no esté atribuido por la Ley o otro Tribunal.

7° Pedir a los funcionarios de Instrucción el sumario que éstos estuvieren formando de oficio o a petición de parte, cuando lo juzgue procedente para la buena administración de justicia, siempre que a ello no se oponga disposición legal alguna.

8° Conocer de todas las causas o los negocios de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria le atribuyan las Leyes.



9^o Concurrir con el Presidente de la Corte Superior, los Jueces de Instrucción, el Representante del Ministerio Público y el Procurador de Presos, a las visitas de Cárcel, de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal.

10. Procurar la mejor y más pronta administración de justicia, en materia penal, por parte de los Tribunales inferiores, debiendo pedir a éstos, con tal fin, los avisos e informes necesarios, y a tal respecto podrá imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares a los que desobedezcan sus órdenes.

11. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, con tal objeto, imponer multas hasta de cien bolívares o arresto proporcional.

TITULO VII

De los Juzgados de Instrucción

Artículo 22. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Instrucción, a saber: uno en el Departamento Libertador y otro en el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en el territorio de su respectivo Departamento.

Artículo 23. Los Juzgados de Instrucción se compondrán del Juez respectivo, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Artículo 24. Los Jueces de Instrucción tendrán las atribuciones siguientes:

1^a Proceder a la formación del sumario y a la aprehensión del delincuente con arreglo al Código de Enjuiciamiento Criminal. Al efecto, procederán de oficio o por denuncia, empleando la mayor celeridad y eficacia.

2^a Dar evasión a las diligencias que en materia penal les encomienden los demás Tribunales del Distrito Federal o de los Estados para la más expedita administración de justicia en lo criminal.

3^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de treinta bolívares o arresto hasta por tres días.

4^a Ejercer las demás atribuciones que les confieren las leyes.

Artículo 25. Una vez concluido el sumario, los Jueces de Instrucción pasarán inmediatamente sin dilación alguna, el expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

Artículo 26. Los Jueces del Departamento y los Jueces de Parroquia

ejercerán también las funciones de Jueces de Instrucción y las atribuciones que en materia penal les confieran las leyes.

Artículo 27. Toda autoridad de policía cualquiera que sea su categoría, está en el deber de ejecutar y hacer ejecutar sin dilación alguna, las órdenes que le comuniquen directamente los Juzgados de Instrucción so pena de ser sometidos a juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

TITULO VIII

De los Juzgados de Departamento

Artículo 28. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Departamento, a saber uno para el Departamento Libertador y otro para el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en el territorio de su respectivo Departamento, tanto en materia civil como en materia mercantil en los casos expresamente determinados por el Código respectivo.

Artículo 29. Cada Juzgado de Departamento se compondrá de un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Artículo 30. Son atribuciones de los Jueces de Departamento:

1^a Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cuatro mil.

2^a Conocer en Segunda Instancia conforme a la Ley, de los juicios civiles y mercantiles fallados en Primera Instancia por los Jueces de Parroquia.

3^a Conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores.

4^a Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo o devolvérla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5^a Cumplir conforme a la Ley las comisiones que les sean dadas por los Tribunales del Distrito Federal o de los Estados.

6^a Conocer de todos los asuntos y negocios que las leyes atribuyen a los Jueces de Distrito.

7^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer



multas de cuarenta bolívares o arresto hasta por dos días.

TITULO IX

De los Juzgados de Parroquia

Artículo 31. En el Departamento Libertador del Distrito Federal habrá dos Juzgados de Parroquia para todas las Parroquias Urbanas de Caracas, con jurisdicción en lo Civil, Mercantil y Criminal. En cada Parroquia foránea habrá un Juzgado de Parroquia con jurisdicción en lo Civil, Mercantil y Criminal.

Artículo 32. En el Departamento Vargas habrá un Juez de Parroquia en La Guaira y uno en cada una de las demás Parroquias del Departamento, con jurisdicción en lo Civil, Mercantil y Criminal.

Artículo 33. Cada Juzgado de Parroquia se compondrá de un Juez, un Secretario y un Alguacil.

Artículo 34. Son atribuciones de los Jueces de Parroquia:

1^o Conocer de las causas civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de cuatrocientos bolívares, y de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

2^o Conocer de los juicios por las faltas definidas en el Libro III del Código Penal y de los que procedan por los delitos enumerados en los artículos a que se refiere el artículo 339 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

3^o Cumplir las comisiones que les sean dadas, según las leyes, por los Tribunales del Distrito Federal o de los Estados.

4^o Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo o devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5^o Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de treinta bolívares o arresto hasta por veinticuatro horas.

Artículo 35. En las Parroquias foráneas del Departamento Libertador, y en todas las del Departamento Vargas, con excepción de La Guaira, los Jueces de Parroquia procederán además como Jueces de Instrucción, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TITULO X

De los Asociados

Artículo 36. En las causas civiles, todo lo relativo a los Tribunales con Asociados, queda sometido a lo que el Código de Procedimiento Civil tiene pautado sobre la materia.

Artículo 37. También en los juicios de naturaleza penal, toda parte tiene derecho a obtener que concurren Asociados al pronunciamiento de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales de Primera Instancia en lo Criminal y por las Cortes Superior y Suprema del Distrito, en la forma y términos prescritos en la presente Ley.

Artículo 38. En las causas penales, los Asociados los elegirá el Juez o la Corte respectiva, por la suerte, de una lista de veinte abogados domiciliados en Caracas, que en los primeros quince días del mes de enero remitirá la Corte Suprema. Para el acto de la insaculación, el Juez fijará con una audiencia de anticipación, por lo menos, día y hora para llevarlo a efecto, y notificará esta actuación a las partes, sin que la falta de concurrencia de éstas paralice el procedimiento.

Artículo 39. El Juez, con vista de las disposiciones legales, fijará prudencialmente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados y esta consignación se hará dentro de los cinco días siguientes después que la fijación de honorarios sea notificada por boletas a las partes que hayan pedido la concurrencia de Asociados. A falta de consignación, las partes que hubieren solicitado la concurrencia de Asociados, incurrirán en una multa de cien a quinientos bolívares, que les impondrá el Juez según la importancia de la causa, debiendo entonces dicho funcionario proceder por sí solo a la vista y sentencia de la causa.

TITULO XI

Del Fiscal del Ministerio Público

Artículo 40. Habrá en el Distrito Federal un Fiscal del Ministerio Público, que será elegido de la misma manera que se expresa en el artículo 6^o.

Artículo 41. Son deberes del Fiscal del Ministerio Público:

1^o Concurrir con los funcionarios de instrucción a la formación del sumario, promoviendo todo cuanto juzgue conveniente a este fin, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.



2º Promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad; y asistir a la evacuación de todas las que se promuevan en el juicio.

3º Presentar por escrito el informe para sentenciar en Primera Instancia, e informar verbalmente o por escrito en las Instancias Superiores, presentando en todo caso sus conclusiones escritas en las cuales citará las disposiciones que hubiere alegado.

4º Asistir a las visitas de Cárcel, y hacer en ellas las peticiones que juzgue convenientes.

5º Cumplir las obligaciones que impone a los Fiscales el Código de Enjuiciamiento Criminal.

6º Cumplir lo impuesto por la atribución 8º del artículo 14 y por el artículo 37 de esta Ley.

7º Ejercitar las acciones que competen a los menores cuando éstos no tengan quien legalmente los represente.

8º Intervenir en los juicios de divorcio y de separación de cuerpos con el carácter de defensor del matrimonio.

Artículo 42. El Fiscal solicitará, cuando fuere necesario, el nombramiento de Fiscales auxiliares que intervengan en las diligencias que cursen en los Tribunales fuera de la capital, nombramiento que se hará conforme lo determina el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 43. El Fiscal es responsable conforme al Código Penal, por soborno o cohecho, o por negligencia, retardo u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

TITULO XII

Del Procurador de Presos

Artículo 44. Habrá en el Distrito Federal un Procurador de Presos que será elegido de la misma manera expresada en el artículo 6º

Artículo 45. Son deberes del Procurador de Presos:

1º Inspeccionar el tratamiento que se dé a los detenidos, informando lo que crea conveniente al Juez de la causa, y al que presida la visita de Cárcel cada vez que ésta se verifique.

2º Desempeñar las defensas para las cuales lo designe el Juez de la causa, en los casos previstos por el artículo 12 del Código de Enjuiciamiento Criminal y también cuando se hayan excusado de ejercerla por lo menos nueve de los defensores nombra-

dos por el reo. Este deberá ser notificado de que el Defensor de Presos ha asumido su defensa, quedando este funcionario exonerado de ello al entrar a ejercerla cualquier defensor particular que nombre el reo en el curso del juicio.

3º Asistir a las visitas semanales de Cárcel, y hacer en ellas las peticiones que juzgue conveniente.

4º Autorizar los escritos y solicitudes de los detenidos y presentarlos a los Tribunales.

5º Defender a los encausados declarados pobres por los Tribunales.

6º Nombrar defensores auxiliares para que intervengan en la evacuación de pruebas o de otras diligencias que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio, cuando él no pueda concurrir, pudiendo delegar este deber en el Juez comisionado.

Artículo 46. El Procurador de Presos es responsable, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión o culpa en el desempeño de sus funciones.

TITULO XIII

De los Secretarios, Oficiales y Escribientes

Artículo 47. Los Secretarios de los Tribunales, determinados por esta Ley, serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez y tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

1º Los de las Cortes, dirigir la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el Ministro Canciller; y los de los demás Tribunales, dirigir la Secretaría y custodiar el Sello, bajo su responsabilidad.

2º Autorizar las solicitudes que por diligencia hagan las partes.

3º Autorizar los testimonios o copias certificadas que deban quedar en el Tribunal.

4º Autorizar los testimonios y copias certificadas que solicitaren las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal o el Juez respectivo.

5º Coleccionar y conservar todos los Códigos y Leyes vigentes para uso del Tribunal.

6º Recibir y entregar la Secretaría, y Archivo bajo minucioso y formal inventario, que firmarán el Secretario saliente y el entrante.



7º Conservar perfectamente ordenado el Archivo del Tribunal.

8º Asistir siempre a las audiencias del Tribunal, autorizando con su firma todas las Actas; y concurrir a la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público.

9º Llevar con toda claridad y exactitud el Libro "Diario del Tribunal", el cual será firmado al terminar cada audiencia, por el Presidente, o por el Juez respectivo, y por el Secretario.

10. Anotar en el Diario o insertar en un libro llevado al efecto y que como el Diario deberá cerrarse por el Juez y el Secretario, todos los días precisamente, las manifestaciones de sponsales.

11. Insertar en un libro especial que al efecto se lleve el texto íntegro de los documentos presentados por las partes para su autenticación.

12. Ejercer las demás atribuciones y deberes que le señalen las leyes.

Artículo 48. Todos los Secretarios y Escribientes de los Tribunales de Caracas deberán ser estudiantes de segundo año, por lo menos, de Ciencias Políticas.

Artículo 49. El Secretario de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que para la Estadística Judicial deben remitir a dicha Corte los Tribunales del Distrito, conforme a los modelos que ella debe pasar; y con ello formará semestralmente la Estadística dicha que remitirá al Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 50. El Secretario de la Corte Suprema formará anualmente la matrícula de los Abogados y Procuradores residentes en el Distrito Federal, y el Presidente de la Corte remitirá copia al Gobierno para que sea publicada en el mes de enero de cada año.

Artículo 51. Los Secretarios de los Tribunales sólo podrán cobrar a los interesados los derechos o emolumentos especialmente señalados en las disposiciones sobre Arancel Judicial, en los casos en que éste lo permite. Al efecto, quedan obligados a fijar en lugar visible del Tribunal un cuadro que determine clara y precisamente, los únicos derechos que las partes están en la obligación de pagar conforme al ya citado Arancel Judicial. Toda infracción de este artículo será penada con la destitución, que deberá ser decretada por el Presidente del Tribunal

o por el respectivo Juez o por el superior, cuando el Juez estuviere en colisión con el Secretario.

TITULO XIV

De los Alguaciles

Artículo 52. Los Alguaciles serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez, tendrán el carácter de Policía del Poder Judicial, usarán el uniforme y las demás insignias que fije el Reglamento del Palacio de Justicia, y serán ejecutores inmediatos de la órdenes que libren en uso de sus atribuciones cualesquiera de los Jueces o Secretarios.

§ único. Los Alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar a las partes otros emolumentos sino los fijados por la Ley, bajo la pena de destitución, que decretará el Presidente del Tribunal o el Juez respectivo.

Artículo 53. El Alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor de sus órdenes y por su medio se harán las citaciones y notificaciones, y se comunicarán los nombramientos a que den lugar las causas en curso.

§ único. Para ser Alguacil de un Tribunal es necesario ser mayor de edad, venezolano, tener buena conducta y saber leer y escribir.

TITULO XV

Disposiciones Generales

Artículo 54. Es incompatible con la judicatura permanente el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño de cualquier otro empleo público, excepto los casos de profesorado en la enseñanza pública y el ejercicio de cargos en Academias.

Artículo 55. Los Ministros de las Cortes y los demás Jueces del Distrito Federal, bajo la dirección del Presidente de la Corte Suprema o de quien haga sus veces, constituidos en Junta, compuesta por lo menos de las dos terceras partes de esos funcionarios, dictarán, por mayoría de votos, el "Reglamento Interno de Policía del Palacio de Justicia" cada vez que así lo acuerde la Corte Suprema.

Artículo 56. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte Superior, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y del Crimen y todos los demás Jueces del Distrito, durarán en sus funciones tres años y no podrán ser removidos sin causa justificada, previa decisión judicial. Se entiende



que los que entren a llenar las vacantes absolutas ocurridas en el período legal durarán por el tiempo que falte para completarlo.

§ único. Los Jueces pueden ser reelegidos para el período siguiente.

Artículo 57. Los Secretarios merecen fe pública en todos los actos que autoricen en ejercicio de sus atribuciones legales, pero no podrán certificar en relación; ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo Decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la Ley expresamente lo permita.

Artículo 58. Todos los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de remitir, cada uno mensualmente, una copia del diario de sus trabajos al inmediato superior.

Artículo 59. Todos los Tribunales del Distrito Federal están en el deber de dar fe y de hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán cumplir las comisiones que éstos le confíen.

Artículo 60. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho un cartel en que se expresen las horas de audiencias, las que no podrán variar sin avisarlo al público, con dos días de anticipación por lo menos, y especialmente por boleta a las partes que tengan en el Tribunal respectivo, asuntos en curso.

Artículo 61. Las audiencias de los Tribunales serán públicas, excepto en aquellos casos en que las leyes dispongan otra cosa.

Artículo 62. Las Salas del Despacho de los Tribunales no tendrán otro uso y se dividirá con una barandilla el lugar en que ella deben ocupar los Jueces, sus Secretarios y las partes o sus defensores, de aquel en que se colocarán los demás concurrentes.

Artículo 63. Las partes, sus representantes y Abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y calificativos injuriosos.

El Tribunal llamará al orden al que de algún modo contravenga esta disposición, y podrá, en caso de reincidencia, imponerle la multa o arresto que permite esta Ley.

Artículo 64. Si la contravención fuere en exposición escrita se harán testar las palabras y calificativos injuriosos y amonestará al infractor, pudiendo

do también imponerle la multa o el arresto que permite esta Ley.

Artículo 65. Nadie puede concurrir con armas a los Tribunales, y se prohíbe en ellos toda manifestación de aplauso o censura, pudiendo ser expulsado el trasgresor y en caso de desobediencia penado conforme a esta Ley.

Artículo 66. Los Tribunales compelelrán a los ciudadanos que resultaren nombrados Asociados y Conjueces, con multa de cuarenta a ochenta bolívares, para que concurren a desempeñar sus cargos siempre que no justifiquen algún impedimento físico u otro grave a juicio del Tribunal.

Artículo 67. Los Asociados, Conjueces y suplentes, devengarán los emolumentos que les señale el Arance! Judicial, emolumentos que pagará la parte que agite, a reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandarán pagar aquellos derechos por la Administración de Rentas Municipales; y si en estas causas se agotare en las Cortes Superior y Suprema, por cualquiera causa, la lista a que se refiere el artículo 37, procederá el Tribunal respectivo, por sí solo, a decidir el juicio conforme a los trámites legales.

Artículo 68. De toda multa que impongan los Tribunales, o en que incurran las partes, se dará aviso al Gobernados y Administrador de Rentas Municipales para su efectividad inmediata.

Artículo 69. Los Alcaldes de Cárcel del Distrito Federal cumplirán las órdenes de arresto o de libertad que por escrito les comuniquen los Jueces del Crimen o de Instrucción.

Artículo 70. Ningún funcionario judicial dejará de concurrir a la audiencia por más de tres días, al cabo de los cuales está en el deber de pedir licencia, so pena de multa hasta de doscientos bolívares que impondrá el superior.

Artículo 71. La Corte Suprema concederá licencia hasta por noventa días a los funcionarios judiciales que la soliciten, debiendo convocar el respectivo Juez o el Presidente del Tribunal, si éste fuere colegiado, al suplente respectivo, para llenar la vacante.

Quando el funcionario que pide la licencia fuere uno de los Ministros de la Corte, será concedida por el Presi-



dente y si fuere éste conocerá de ella el Ministro llamado a suplirlo.

Artículo 72. Todo funcionario de Instrucción en lo Criminal, al incoar un procedimiento en causa de acción pública, deberá participarlo al Juez del Crimen.

Artículo 73. La recusación e inhibición de los Jueces en los Tribunales unipersonales será decidida por el suplente respectivo, siguiendo la tramitación pautaada por el Código de Procedimiento Civil; pero en las causas criminales en estado sumario, se pasarán las actas a otro Juez de Instrucción para continuar la indagación, y el Juez comitente revocará la comisión con el fin de evitar dilaciones en la formación del sumario.

Artículo 74. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber ineludible de ejecutar o hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que le comuniquen directamente los Tribunales de Justicia, so pena de ser sometidos a juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

Artículo 75. Los períodos de tiempo para la duración de los Jueces, de que trata el artículo 56 de esta Ley, se empezarán a contar desde el día 19 de abril de 1918.

Artículo 76. Se deroga la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal de diez y siete de junio de mil novecientos diez y ocho.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente.—M. TORO CHIMIÉS.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y cuatro días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.501

Ley de Sanidad Nacional de 24 de junio de 1920.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE SANIDAD NACIONAL

Artículo 1º La Sanidad Nacional comprende todo lo relativo a la Higiene Pública, Medicina Sanitaria, Ingeniería Sanitaria y Estadística Sanitaria.

Artículo 2º Los reglamentos, ordenanzas y disposiciones emanados de la Sanidad Nacional son obligatorios y surten sus efectos en todo el territorio de la República.

Artículo 3º El Ejecutivo Federal establecerá los servicios de sanidad que juzgue convenientes y estos servicios estarán bajo la Dirección del Director de Sanidad Nacional. La administración de leprocomios formará parte de este servicio sanitario.

Artículo 4º El Servicio de Sanidad Nacional se hará por medio de la Oficina Central establecida en Caracas y de las Oficinas Subalternas y las Comisiones Sanitarias establecidas o que se establezcan en las demás partes de la República. Tanto la Oficina Central como las Subalternas y las Comisiones Sanitarias, tendrán el personal que sea necesario, y estarán bajo la dirección del Director de Sanidad.

Artículo 5º El nombramiento del Director de Sanidad Nacional se hará por el Ejecutivo Federal, quien nombrará igualmente los empleados principales a propuesta del Director. Los demás empleados serán designados por el Director, dando aviso al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 6º En conformidad con el número 2º del artículo 22 de la Constitución Nacional, la Dirección de Sanidad Nacional podrá disponer la ocupación temporal, y aún la destrucción de la propiedad si estas medidas fueren indispensables para la extinción de una enfermedad contagiosa, para combatir una epidemia o evitar un peligro inminente para la salubridad pública; indemnizando al propietario en la forma que pautan los artículos 9º y 10 de esta Ley.

Artículo 7º Las empleados de la Sanidad Nacional ejecutarán los regla-